

Secretaria. 03-11-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por DAVIVIENDA S.A. contra EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2021. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de noviembre de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00076-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual este despacho corre traslado a las excepciones de mérito presentadas.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido negó la solicitud de dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por concepto de pago en las cuotas por mora.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que, como parte demandante, presenta recurso de reposición manifestando que el poder anexado no tiene presentación personal ante notario público y que tampoco hay evidencia que haya sido remitido desde la cuenta del ejecutado torreseider81@hotmail.com por lo anterior no cumple con los requisitos en el Código General del Proceso.

Menciona que el ejecutado fue notificado el 25 de marzo de 2021 y que tenía el término para contestar hasta el quince (15) de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme.

Tiene el interesado que proponerlo, en un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que no es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que como ya se manifestó, en la providencia adiada treinta (30) de septiembre de 2019, en la que se niega la solicitud de terminación por pago por cuotas en mora, toda vez que el mandamiento de pago se libró por la sumas de dinero requeridas en la demanda y, se dejó claro que se había hecho uso de la cláusula acceleratoria, el día 16 de enero de 2019, para hacer cumplir toda la obligación. Situación que constituiría el pago en su totalidad y no de las cuotas en mora o dejadas de cancelar, toda vez que desde el inicio se pretendió en la demanda el valor total del pagaré firmado por las partes.

Nuevamente este despacho hace referencia al artículo 461 del Código General del Proceso, en el que se estipula;

"La terminación por pago de la obligación. Si existieren liquidaciones en firme del crédito presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, se puede establecer que el apoderado de la parte demandada EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ, se puede evidenciar que el demandado fue notificado el día 25 de marzo de 2021, posteriormente y como obra en el plenario, por medio de su apoderado ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ, dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de prescripción del título valor y falta del requisito en el título.

Seguidamente se constata el poder otorgado por el demandado EIDER ALBERTO TORRES HERNANDEZ, a su abogado ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ., firmado y aceptado por este.

Dando aplicación a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, en su artículo 7, el cual menciona;

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es evidente que, según lo estipulado por la norma en estudio, el poder no necesitará de presentación personal, como lo argumenta la recurrente. De igual forma también será requisito que tenga las direcciones de correo electrónico de las partes.

Ahora bien, el traslado de la contestación fue subido a la página de la rama judicial, en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca. En este se puede vislumbrar que la contestación contiene poder para actuar y excepciones propuestas. Quedando de esta manera desvirtuada la reposición presentada por la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Basado en lo anterior, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la reposición del auto calendarado diecinueve (19) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 041**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy de 06 diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria